



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

I

DICTAMEN QUE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN Y DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES PRESENTAN AL PLENO DEL CONGRESO, DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE PÉNJAMO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2025 (ELD 82/LXVI—I).

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales recibimos para efecto de estudio y dictamen, la **iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Pénjamo, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2025**, presentada por el Ayuntamiento de Pénjamo, Guanajuato.

Analizada la iniciativa, de conformidad con los artículos 111 —fracción XVI y párrafo último—, 112 —fracción II y párrafo último—, y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentamos a la consideración de la Asamblea el siguiente:

D i c t a m e n

Antecedentes.

El Ayuntamiento de Pénjamo, Guanajuato, en la cuarta sesión extraordinaria celebrada el 15 de noviembre de 2024 aprobó por unanimidad su iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, misma que se presentó en el Congreso el 15 de noviembre de 2024.

Con lo anterior se dio cumplimiento al artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

El Ayuntamiento acompañó como anexos a la iniciativa: certificación del acta de la sexta sesión —cuarta extraordinaria— de fecha 15 de noviembre de 2024; formatos 7 a), 7 c) y 8; tabla de gastos COG 2023-2024; e información sobre el número de cuentas prediales activas que son sujetas de pagar DAP con las que cuenta el padrón catastral.

En la sesión ordinaria del pasado 21 de noviembre, la presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la iniciativa de mérito, turnándola a estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

II

Radicada la iniciativa procedimos a su estudio, a fin de rendir el dictamen correspondiente.

Competencia.

Este Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen, de conformidad con lo establecido en los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 fracción II, 63 fracciones II y XV, y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Metodología acordada para el análisis de la iniciativa.

Las comisiones dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo, que el análisis y discusión de las cuarenta y seis iniciativas se hiciera por los integrantes de estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, mediante la revisión de los proyectos de dictámenes presentados por la Dirección General de Servicios y Apoyo Técnico Parlamentario.

Se acordó también, retomar los criterios generales recopilados del análisis de las iniciativas de leyes de ingresos municipales del ejercicio fiscal 2024. Dichos criterios generales deben observarse en acatamiento estricto a los principios constitucionales y legales vigentes.

Elaboración y valoración de los estudios técnicos de las contribuciones.

Como parte de la metodología, se solicitó a la secretaría técnica de estas comisiones unidas y a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas del Congreso del Estado, con el apoyo de la Auditoría Superior del Estado y de la Secretaría del Agua y Medio Ambiente, la presentación de cinco estudios por cada iniciativa de ley, en los siguientes aspectos:

- a) **Socioeconómico:** se realizó un diagnóstico sobre las finanzas municipales del año anterior y el corte a la última cuenta pública presentada, detallando la eficiencia de la recaudación por las principales contribuciones. Además, se informó sobre la capacidad financiera del Municipio, su población, viviendas, ingreso per cápita, entre otros indicadores que se valoran en la toma de decisiones.



- b) **Jurídico:** se realizó un estudio sobre la viabilidad jurídica de las contribuciones y sus incrementos, analizando la parte expositiva o argumentativa del iniciante, en relación directa al contexto constitucional, legal y jurisprudencial aplicable.
- c) **Cuantitativo:** se efectuó un estudio cuantitativo de las tasas, tarifas y cuotas del presente año y la propuesta 2025, identificándose con precisión las variaciones porcentuales y correlativamente su procedencia o justificación jurídica.
- d) **Predial:** se realizó un estudio comparado de tasas, valores de suelo, construcción, rústicos y menores a una hectárea, con el fin de dar un trato pormenorizado a esta fuente principal de financiamiento fiscal del Municipio, amén de la revisión escrupulosa de los estudios técnicos presentados como soporte a las modificaciones cuantitativas y estructurales de esta importante contribución.

En el caso de los ayuntamientos que propusieron tasas progresivas en este impuesto, se realizó un análisis para determinar el impacto de los incrementos y si las mismas cumplían con los principios de proporcionalidad y equidad. En este apartado, de acuerdo con los criterios generales para la formulación de las iniciativas de leyes de ingresos municipales para el ejercicio fiscal del año 2025, en el caso de proponer tasas progresivas se determinó integrar el procedimiento para el cálculo del impuesto y precisar que, si como resultado de la aplicación de dichas tasas progresivas, se obtiene una cantidad inferior a la cuota mínima anual que establece la Ley, el impuesto a pagar será dicha cuota mínima.

- e) **Agua potable:** se realizó un estudio técnico integral sobre el particular, los aspectos jurídicos, hacendarios, administrativos, entre otros, los que se detallaron con precisión bajo dos vertientes: la importancia de la sustentabilidad del servicio en la sociedad sin impacto considerable y la solidez gradual de la hacienda pública.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

De igual forma, de ser el caso, en este apartado se analizó la información remitida por el iniciante a fin de calcular el *Factor de Recuperación Tarifario*, que se implementa como un elemento técnico para la determinación de las cuotas aplicables al servicio de agua potable, que será de gran utilidad a fin de que los organismos operadores puedan compensar los recursos destinados a las inversiones para la dotación del servicio de agua potable.

- f) **Alumbrado público:** se realizó un estudio con el comportamiento del Municipio de facturación, recaudación y el déficit del periodo octubre de 2023 a septiembre de 2024; y el comportamiento del Estado de facturación, recaudación y el déficit.

Ahora bien, quienes integramos estas comisiones unidas estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente con nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, el dictamen se ocupa de aquellos conceptos propuestos por el iniciante que no fueron aprobados o aquéllos que fueron modificados por estas comisiones unidas, argumentándose únicamente los ajustes a la iniciativa y las correspondientes modificaciones.

Asimismo, cabe señalar que en las decisiones que se tomaron, valoramos los estudios técnicos y criterios mencionados.

Consideraciones generales.

El trabajo de análisis se guio buscando respetar los principios de las contribuciones contenidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que consagra los principios constitucionales tributarios de: reserva de ley, destino al gasto público, y de proporcionalidad y equidad; los cuales enuncian las características que pueden llevarnos a construir un concepto jurídico de tributo o contribución con base en la Norma fundamental.

Consideraciones particulares.

Del análisis de la iniciativa, advertimos que el Ayuntamiento iniciante propone una actualización del 4% a las tarifas y cuotas, con respecto a las aplicables para el ejercicio fiscal 2024.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

v

Al respecto, cabe mencionar que nuestro máximo Tribunal constitucional ha establecido en varias jurisprudencias, que las contribuciones pueden ser susceptibles de actualización en razón de la depreciación que sufren los insumos que se requieren para operarlas, pero única y exclusivamente son receptoras de tal actualización las tarifas y cuotas, no así las tasas, ya que estas últimas operan sobre una base gravable que sí resiente la depreciación.

En tal sentido, este Poder Legislativo en ejercicio de su potestad tributaria establecida en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con el artículo 121 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato celebró la Junta de Enlace en Materia Financiera, en la que como criterio de política fiscal estableció considerar para la formulación de las iniciativas de leyes de ingresos del ejercicio fiscal 2025, el 4% de incremento para la actualización de las cuotas y tarifas, atendiendo a los siguientes elementos:

- A nivel mundial continuará persistiendo un proceso desinflacionario que se ralentizará en 2024 y 2025 bajo un entorno de crecimiento económico estable, lo que contribuirá a que la economía mexicana continúe creciendo, pero a un ritmo menor a lo observado en los años anteriores.
- Con datos del INEGI, en julio de 2024 la inflación general anual continuó repuntando por quinto mes consecutivo al registrar un nivel de 5.57%, sin embargo, la inflación subyacente continúa desacelerándose y se ubicó en un nivel de 4.05% anual. En el periodo de enero a julio de 2024, se observa una inflación general acumulada de 2.74% lo que representa una tasa promedio mensual de 0.39%.
- La previsión para la inflación contemplada por el Banco de México en su informe trimestral enero—marzo 2024, para el cuarto trimestre de 2024 es de 4.0 % y de 3.0% para el cuarto trimestre de 2025.
- En el marco macroeconómico 2025 de los Pre—CGPE 2024, emitidos por la SHCP, la previsión de inflación anual medida con el INPC para 2024 es de 3.8% y de 3.3% para 2025.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

VI

- La perspectiva de crecimiento económico real anual señalada en los Pre—CGPE 2025 prevé un rango de 2.5 a 3.5% para 2024 y de 2.0 a 3.0% para 2025, lo que representa un factor para que las finanzas públicas municipales converjan hacia una sostenibilidad que permita incrementar el espacio fiscal y fortalecer la hacienda pública municipal evitando los desequilibrios presupuestales.
- El porcentaje de ajuste de cuotas y tarifas establecido para este año del 4% compensa en mayor medida el efecto inflacionario registrado en el primer semestre del 2024, por lo que se espera que, para el cierre del año, el ajuste se ubique por debajo de la inflación anual esperada hacia el cierre del año.
- El deflactor del PIB mide los precios de todos los bienes producidos en una economía en comparación del INPC que mide solamente los precios de una canasta determinada de bienes. La SHCP en los Pre—CGPE 2025, estima para el próximo año un deflactor del 3.9%.

Derivado de lo anterior, con el propósito de continuar con la recuperación de los costos asociados a una desaceleración en la variación de los precios en todos los bienes durante el presente año y la previsión de que la trayectoria de la inflación a finales de 2024 se ajuste a la meta del 3% del Banco de México, se recomendó bajo un criterio objetivo considerar un porcentaje máximo de incremento para el ejercicio fiscal 2025 del 4%, lo que permitirá administrar de manera eficiente los servicios públicos municipales y a la vez cuidar la recuperación de la economía del contribuyente en la que continúan prevaleciendo factores de riesgo que pueden afectar el crecimiento económico nacional y el deterioro del poder adquisitivo de las personas.

No obstante, como ya se refirió, las tasas y factores de las contribuciones no son susceptibles de actualización bajo dicha variable.

Asimismo, el citado porcentaje no aplicará para la determinación de las tarifas del derecho de alumbrado público.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

VII

Por otra parte, es de señalar que, para el caso de las tarifas correspondientes a los derechos por el servicio de agua potable, además del porcentaje señalado se consideró la implementación de un nuevo elemento técnico denominado *Factor de Recuperación Tarifario*, en el cual se considera el desfase en los incrementos en los precios de producción y servicios que afectan mensualmente los costos de inversión de la prestación del servicio. Dicho factor compensa los recursos destinados a las inversiones para la dotación del servicio de agua potable.

Es importante señalar que este factor es independiente a la recomendación del 4% como criterio de incremento, ya que garantiza en el corto y mediano plazo la sostenibilidad financiera de la prestación de los servicios de los organismos operadores de agua a través del fortalecimiento de sus tarifas.

Los factores antes referidos son elementos objetivos para la actualización de las cuotas, en atención a los principios constitucionales de fortalecimiento de la hacienda pública municipal y de reserva de fuentes de ingresos municipales y, con el fin de mantener el equilibrio presupuestal y la responsabilidad hacendaria.

Bajo estos argumentos resultan procedentes en lo general las propuestas contenidas en la iniciativa.

Impuestos.

Las propuestas y ajustes realizados en este capítulo se enumeran de acuerdo al orden en que es expuesto cada uno de los conceptos en la iniciativa, bajo el criterio de que aquellos impuestos a los que no se hace referencia específica en este apartado no sufren modificaciones o, en su caso, estas consistieron en aplicar como límite de actualización el porcentaje del 4% aprobado por estas comisiones unidas, en aquellos conceptos que no fueron justificados o que arguyendo las razones para dichos incrementos, los argumentos expuestos por los iniciantes no se consideraron procedentes.

Impuesto predial.

El iniciante agregó decimales a las tasas de la tabla contenida en el artículo 4 y cambió la estructura. Acordamos retomar la estructura vigente, que resulta más clara.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

VIII

Se advirtió la existencia de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquéllos sin edificaciones.

Tasa diferenciada para inmuebles sin construcción. Se precisa que la existencia de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquéllos sin edificaciones, tiene un fin extrafiscal, consistente en desalentar la especulación inmobiliaria y con ello coadyuvar a la preservación del ambiente, la protección de la salud pública y al establecimiento de condiciones que ayuden a disminuir los índices de inseguridad en el municipio, pues la proliferación de inmuebles baldíos genera en algunos casos condiciones propicias para el refugio de delincuentes, aunado a que en muchas ocasiones los propietarios de inmuebles sin construcción únicamente se benefician con la actividad que desarrolla la administración pública al acercar los servicios públicos a sus predios, aumentando con ello su plusvalía, sin que los propietarios inviertan cantidad alguna.

De modo que, al existir un fin extrafiscal, atentos a lo dispuesto en las tesis 1a. VI/2001 y 1a. V/2001, ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomos XIII, de marzo de 2001, páginas 103 y 102, respectivamente, bajo los rubros: **CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS MISMAS, y CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA PARA DESVIRTUARLOS**, es válido que se establezca una diferenciación en tratándose de las tasas para inmuebles urbanos y suburbanos sin edificación, pues si bien el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público, se le puede agregar otro de similar naturaleza, como lo es el fin extrafiscal argumentado y justificado, además que se contempla el medio de defensa que permite al causante desvirtuar la hipótesis impositiva, en caso de considerar que no se ajusta a los extremos del dispositivo normativo.

Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles.

El iniciante agregó decimales a las tasas de la tabla contenida en el artículo 7. Acordamos retomar la estructura vigente, que resulta más clara.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

IX

Derechos.

Las propuestas y ajustes realizados en este capítulo se enumeran de acuerdo al orden en que es expuesto cada uno de los conceptos en la iniciativa, bajo el criterio de que aquellos derechos a los que no se hace referencia específica en este apartado no sufren modificaciones o, en su caso, estas consistieron en aplicar como límite de actualización el porcentaje del 4% aprobado por estas comisiones unidas, en aquellos conceptos que no fueron justificados o que arguyendo las razones para dichos incrementos, los argumentos expuestos por los iniciantes no se consideraron procedentes.

Servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

Con respecto a estos derechos, el iniciante presenta el mismo esquema de cobro en las tarifas y cuotas, proponiendo incrementos en el orden del 4% respecto a la Ley vigente, por lo que en términos generales consideramos procedentes las propuestas contenidas en la iniciativa.

En otro orden de ideas, en la fracción I -incisos del a al e-, en el rango de consumo 0, se incluyó que el importe es \$0.00 para dar certeza jurídica.

En la fracción XI —inciso o— advertimos que no se actualizó la cantidad de \$190.32, por lo que se ajustó dicha cantidad en un 4% en consonancia con toda la propuesta tarifaria en esta fracción.

En las fracciones XIII y XV advertimos, tras realizar la suma de los conceptos que agua potable y descarga residual, que algunas de las cantidades totales no eran correctas, por lo que se hizo el ajuste.

Servicios de alumbrado público.

Respecto de la tarifa contenida en el artículo 15, es preciso señalar que, para determinar la tarifa del Derecho de Alumbrado Público (DAP) es necesario atender a lo que señala la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato en su artículo 228-I, en donde se determinan las variables que se utilizan para realizar el cálculo que se habrá de impactar en las Leyes de ingresos municipales.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

x

Por consiguiente, al realizarse el análisis por la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas se identificó que la información que corresponde al Municipio es coincidente. Aunque al momento de realizar el cálculo por el Municipio no se contaba con la información actualizada que se requiere por parte de la Comisión Federal de Electricidad.

En razón de lo anterior, la propuesta del iniciante se modifica conforme al reporte que genera la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas, en el cual ya se tomaron los datos correctos y actualizados que proporcionó la Comisión Federal de Electricidad. Quedando la tarifa de la siguiente manera:

- Mensual: \$764.37.
- Bimestral: \$1,528.74.

Contribuciones de mejoras.

Se ajustó el contenido de este Capítulo, a fin de que fuera congruente con las modificaciones realizadas en noviembre de 2019, a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, en la que se redefinieron los conceptos de contribución y mejoras.

Facilidades administrativas y estímulos fiscales.

En el artículo 41, relativo al descuento por pronto pago del impuesto predial, se proponen tres porcentajes de descuento a aplicar en los meses de enero, febrero y marzo. Sin embargo, existe una inconsistencia en la propuesta, pues en la primera parte se refiere al pago en el primer bimestre. Acordamos suprimir esta parte, para que sea acorde a los meses en que se harán los descuentos.

En el artículo 42, atentos a las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quienes integramos estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales estimamos conveniente establecer en las leyes de ingresos municipales disposiciones para que los ayuntamientos puedan prever reglas respecto del contenido y alcance del derecho humano al agua, que se regula a través de los artículos 4o., 27 y 115 constitucionales.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

El objetivo tiene un propósito en dos sentidos.

Primero: en apego estricto a resoluciones que han señalado que, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 115 constitucional, los Municipios administrarán libremente su hacienda, y corresponde al Ayuntamiento proponer cualquier forma liberatoria de pago de los servicios que presta, la previsión para que ese órgano establezca, en su caso, los tratamientos preferenciales que correspondan.

Segundo: a fin de garantizar que toda persona, sin discriminación alguna, tenga derecho al acceso al agua, se establece la previsión para que, en el marco de la autonomía hacendaria referida se dé cumplimiento a este mandato constitucional y se acuerde la inclusión de un párrafo dentro de los rubros relativos a las facilidades administrativas para que el Ayuntamiento establezca los alcances y medios que hagan posible dar cumplimiento al precitado derecho.

Bajo esta lógica, en estricto apego al principio de legalidad que rige las contribuciones, se respeta que cualquier figura sustractiva de la obligación fiscal es competencia exclusiva municipal, al tiempo que se atiende el mandato constitucional del derecho humano al agua, por lo que se adiciona el siguiente párrafo en la norma fiscal que se dictamina:

«El Ayuntamiento a fin de dar cumplimiento al derecho humano al agua, podrá establecer tratamientos fiscales preferenciales en los cobros por acceso al agua para población en condiciones de vulnerabilidad».

En el artículo 44, relativo a los servicios de alumbrado público, en la tabla de beneficios, se precisa que hay un valor mínimo y uno máximo.

Medios de defensa aplicables al impuesto predial.

Como se argumentó ya en el apartado relativo al impuesto predial, se mantiene este capítulo que encuentra sustento en la interpretación jurisprudencial de nuestro máximo Tribunal, que considera respecto a los medios de defensa, que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva que en contribuciones tales como el impuesto predial, tienen como finalidad el dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo exponga las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Agenda 2030.

La visión de la Agenda 2030 fue considerada en el presente dictamen, pues incide directa o indirectamente en los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible que la integran, al ser el mecanismo por el cual los municipios se allegan de recursos para el cumplimiento de sus planes y programas, que son los instrumentos de planeación en los que se coordinan las acciones del gobierno municipal y que contribuyen al desarrollo sostenible e incluyente en beneficio de la población, con un enfoque económico, social, medioambiental y de sustentabilidad.

Por lo anteriormente expuesto, quienes integramos las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

DECRETO

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE PÉNJAMO, GUANAJUATO,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2025**

**CAPÍTULO PRIMERO
NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Pénjamo, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2025, de conformidad al Clasificador por Rubro de Ingreso, por los conceptos y cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

I. Ingresos administración centralizada.

CRI	Municipio de Pénjamo	Ingreso estimado
	Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025	
	Total	\$557,775,568.29
1	Impuestos	\$53,011,904.35
1100	Impuestos sobre los ingresos	\$176,800.00
1101	Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	\$124,800.00
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$0.00
1103	Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	\$52,000.00
1200	Impuestos sobre el patrimonio	\$51,013,413.64
1201	Impuesto predial	\$42,511,780.43
1202	Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	\$7,369,757.05



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CRI	Municipio de Pénjamo	Ingreso estimado
	Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025	
	Total	\$557,775,568.29
1203	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	\$1,131,876.16
1300	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$1,821,690.71
1301	Explotación de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, entre otras	\$14,148.45
1302	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	\$0.00
1303	Impuesto de fraccionamientos	\$1,736,800.00
1304	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$70,742.26
1400	Impuestos al comercio exterior	\$0.00
1500	Impuestos sobre nóminas y asimilables	\$0.00
1600	Impuestos ecológicos	\$0.00
1700	Accesorios de impuestos	\$0.00
1701	Recargos	\$0.00
1702	Multas	\$0.00
1703	Gastos de ejecución	\$0.00
1800	Otros impuestos	\$0.00
1900	Impuestos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	\$0.00
3	Contribuciones de mejoras	\$382,889.09
3100	Contribuciones de mejoras por obras públicas	\$382,889.09
3101	Por ejecución de obras públicas urbanas	\$62,400.00
3102	Por ejecución de obras públicas rurales	\$8,489.09
3103	Por aportación de obra de alumbrado público	\$312,000.00



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CRI	Municipio de Pénjamo	Ingreso estimado
	Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025	
	Total	\$557,775,568.29
3900	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la ley de ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
3901	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la ley de ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores	\$0.00
4	Derechos	\$8,536,496.17
4100	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$141,484.51
4101	Ocupación, uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del municipio	\$0.00
4102	Explotación, uso de bienes muebles o inmuebles propiedad del municipio	\$0.00
4103	Comercio ambulante	\$141,484.51
4300	Derechos por prestación de servicios	\$8,395,011.66
4301	Por servicios de limpia	\$468,000.00
4302	Por servicios de panteones	\$1,128,680.56
4303	Por servicios de rastro	\$990,391.64
4304	Por servicios de seguridad pública	\$14,148.45
4305	Por servicios de transporte público	\$254,672.14
4306	Por servicios de tránsito y vialidad	\$282,969.03
4307	Por servicios de estacionamiento	\$7,074.22
4308	Por servicios de salud	\$0.00
4309	Por servicios de protección civil	\$141,484.51
4310	Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	\$1,131,876.15
4311	Por servicios catastrales y prácticas de avalúos	\$990,391.63
4312	Por servicios en materia de fraccionamientos y condominios	\$70,742.26



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CRI	Municipio de Pénjamo	Ingreso estimado
	Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025	
	Total	\$557,775,568.29
4313	Por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	\$424,453.56
4314	Constancias de factibilidad para el funcionamiento de establecimientos	\$0.00
4315	Por servicios en materia ambiental	\$7,074.22
4316	Por la expedición de documentos, tales como: constancias, certificados, certificaciones, cartas, entre otros	\$1,839,298.74
4317	Por pago de concesión, traspaso, cambios de giros en los mercados públicos municipales	\$0.00
4318	Por servicios de alumbrado público	\$282,969.03
4319	Por servicio de agua potable (servicio centralizado)	\$0.00
4320	Por servicios de cultura (casas de cultura)	\$353,711.30
4321	Por servicios de asistencia social	\$7,074.22
4322	Por servicios de juventud y deporte	\$0.00
4323	Por servicios que presta el departamento/patronato de la Feria	\$0.00
4400	Otros derechos	\$0.00
4401	Permisos por eventos públicos locales	\$0.00
4500	Accesorios de derechos	\$0.00
4501	Recargos	\$0.00
4502	Multas	\$0.00
4503	Gasto de ejecución	\$0.00
4900	Derechos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
4901	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$0.00
4902	Derechos por la prestación de servicios	\$0.00



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CRI	Municipio de Pénjamo	Ingreso estimado
	Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025	
	Total	\$557,775,568.29
5	Productos	\$6,942,645.34
5100	Productos	\$6,942,645.34
5101	Capitales y valores	\$0.00
5102	Uso y arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio con particulares	\$6,791,256.92
5103	Formas valoradas	\$141,484.51
5104	Por servicios de trámite con dependencias federales	\$0.00
5105	Por servicios en materia de acceso a la información pública	\$9,903.91
5106	Enajenación de bienes muebles	\$0.00
5107	Enajenación de bienes inmuebles	\$0.00
5109	Otros productos	\$0.00
5900	Productos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
6	Aprovechamientos	\$5,013,994.34
6100	Aprovechamientos	\$3,174,695.58
6101	Bases para licitación y movimientos padrones municipales	\$0.00
6102	Por arrastre y pensión de vehículos infraccionados	\$0.00
6103	Donativos	\$0.00
6104	Indemnizaciones no fiscales	\$0.00
6105	Sanciones no fiscales	\$0.00
6106	Multas no fiscales	\$2,829,690.38
6107	Otros aprovechamientos	\$0.00
6108	Reintegros	\$0.00



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CRI	Municipio de Pénjamo	Ingreso estimado
	Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025	
	Total	\$557,775,568.29
6109	Refrendo en materia de bebidas alcohólicas	\$0.00
6110	Fiscalización en materia de bebidas alcohólicas	\$345,005.20
6111	Derechos en materia de placas	\$0.00
6112	Impuesto por servicios de hospedaje	\$0.00
6113	Multas administrativas estatales no fiscales	\$0.00
6200	Aprovechamientos patrimoniales	\$0.00
6300	Accesorios de aprovechamientos	\$1,839,298.76
6301	Recargos	\$1,273,360.67
6302	Gastos de ejecución	\$565,938.09
6900	Aprovechamientos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	\$0.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	\$483,887,639.00
8100	Participaciones	\$200,809,261.00
8101	Fondo general de participaciones	\$129,761,337.68
8102	Fondo de fomento municipal	\$37,185,573.19
8103	Fondo de fiscalización y recaudación	\$9,425,093.55
8104	Impuesto especial sobre producción y servicios	\$4,428,904.31
8105	IEPS a la venta final de gasolina y diésel	\$6,122,826.85
8106	Fondo ISR participable (artículo 3-B LCF)	\$13,885,525.42
8107	FEIEF	\$0.00
8200	Aportaciones	\$280,831,835.44



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CRI	Municipio de Pénjamo	Ingreso estimado
	Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025	
	Total	\$557,775,568.29
8201	Fondo para la infraestructura social municipal (FAISM)	\$137,485,762.96
8202	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios (FORTAMUN)	\$143,346,072.48
8300	Convenios	\$0.00
8301	Convenios con la Federación	\$0.00
8302	Intereses de convenios con la Federación	\$0.00
8303	Convenios con gobierno del Estado	\$0.00
8304	Intereses de convenios con gobierno del Estado	\$0.00
8305	Convenios con municipios	\$0.00
8306	Intereses de convenios con municipios	\$0.00
8307	Convenios con paramunicipales	\$0.00
8308	Intereses de convenios con paramunicipales	\$0.00
8309	Convenios con beneficiarios	\$0.00
8310	Intereses de convenios con beneficiarios	\$0.00
8400	Incentivos derivados de la colaboración fiscal	\$2,246,542.56
8401	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos	\$0.00
8402	Fondo de compensación ISAN	\$362,015.38
8403	Impuesto sobre automóviles nuevos	\$1,884,527.18
8404	ISR por la enajenación de bienes inmuebles (Art. 126 LISR)	\$0.00
8405	Alcoholes	\$0.00
8406	Impuesto a la venta final de bebidas alcohólicas	\$0.00
8407	Régimen de Incorporación Fiscal	\$0.00
8408	Multas administrativas federales	\$0.00



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CRI	Municipio de Pénjamo	Ingreso estimado
	Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025	
	Total	\$557,775,568.29
8409	IEPS gasolinas y diésel	\$0.00
8410	Impuesto por servicio de hospedaje	\$0.00
8500	Fondos distintos de aportaciones	\$0.00
8501	Fondo para entidades federativas y municipios productores de hidrocarburos	\$0.00
8502	Fondo para el desarrollo regional sustentable de estados y municipios mineros	\$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	\$0.00
0	Ingresos derivados de financiamientos	\$0.00

II. Ingresos entidades paramunicipales.

CRI	Comité Ejecutivo de Agua Potable de Santa Ana Pacueco	Ingreso estimado
	Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025	
	Total	\$8,944,234.52
1	Impuestos	\$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	\$0.00
3	Contribuciones de mejoras	\$0.00
4	Derechos	\$0.00
5	Productos	\$0.00
6	Aprovechamientos	\$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	\$8,944,234.52
7100	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de instituciones públicas de seguridad social	\$0.00
7200	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de empresas productivas del Estado	\$0.00



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CRI	Comité Ejecutivo de Agua Potable de Santa Ana Pacueco	Ingreso estimado
	Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025	
	Total	\$8,944,234.52
7300	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales y fideicomisos no empresariales y no financieros	\$8,933,834.51
7301	Por la venta de inmuebles	\$0.00
7302	Por la venta de mercancías, accesorios diversos	\$0.00
7303	Servicios asistencia médica	\$0.00
7304	Servicios de asistencia social	\$0.00
7305	Servicios de bibliotecas y casas de cultura	\$0.00
7306	Servicios de promoción del deporte	\$0.00
7307	Servicios relacionados con el agua potable	\$0.00
7308	Por uso o goce de bienes patrimoniales	\$0.00
7309	Servicios por infraestructura	\$0.00
7320	Ingresos de los organismos operadores de agua por servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, disposición de sus aguas residuales y otros servicios relacionados	\$7,934,220.83
7321	Por servicio de suministro de agua potable	\$4,718,541.36
7322	Por servicio de alcantarillado	\$853,623.79
7323	Por servicio de drenaje pluvial	\$0.00
7324	Servicio de tratamiento y disposición de sus aguas residuales	\$987,396.80
7325	Servicios ambientales hidrológicos	\$0.00
7326	Por servicios de reúso de aguas tratadas	\$10,000.00
7327	Incorporación habitacional	\$932,478.56
7328	Incorporación no habitacional	\$432,180.32
7329	Incorporación individual	\$0.00



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CRI	Comité Ejecutivo de Agua Potable de Santa Ana Pacueco	Ingreso estimado
	Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025	
	Total	\$8,944,234.52
7330	Conexiones para el suministro de agua potable, red de alcantarillado, red de drenaje pluvial y red de reúso de agua tratada	\$104,000.00
7331	Servicios administrativos	\$251,828.72
7332	Servicios operativos	\$61,880.00
7333	Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros	\$10,400.00
7334	Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales que excedan los límites establecidos en la NOM-002-SEMARNAT 1996	\$29,894.80
7335	Otros ingresos por servicios de agua	\$541,610.16
7400	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales no financieras con participación estatal mayoritaria	\$0.00
7500	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras monetarias con participación estatal mayoritaria	\$0.00
7600	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras no monetarias con participación estatal mayoritaria	\$0.00
7700	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de fideicomisos financieros públicos con participación estatal mayoritaria	\$0.00
7800	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de los poderes Legislativo y Judicial, y de los órganos autónomos	\$0.00
7900	Otros ingresos	\$10,400.01
7901	Otros ingresos	\$5,200.01
7983	Convenios	\$0.00
7999	Diferencias por redondeo	\$5,200.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	\$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	\$0.00



CRI	Comité Ejecutivo de Agua Potable de Santa Ana Pacueco	Ingreso estimado
	Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025	
	Total	\$8,944,234.52
0	Ingresos derivados de financiamientos	\$0.00

CRI	Comité Municipal de Agua Potable de Pénjamo	Ingreso estimado
	Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025	
	Total	\$42,887,000.00
1	Impuestos	\$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	\$0.00
3	Contribuciones de mejoras	\$0.00
4	Derechos	\$0.00
5	Productos	\$0.00
6	Aprovechamientos	\$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	\$42,887,000.00
7100	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de instituciones públicas de seguridad social	\$0.00
7200	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de empresas productivas del Estado	\$0.00
7300	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales y fideicomisos no empresariales y no financieros	\$42,262,410.00
7301	Por la venta de inmuebles	\$0.00
7302	Por la venta de mercancías, accesorios diversos	\$0.00
7303	Servicios asistencia médica	\$0.00
7304	Servicios de asistencia social	\$0.00
7305	Servicios de bibliotecas y casas de cultura	\$0.00



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CRI	Comité Municipal de Agua Potable de Pénjamo	Ingreso estimado
	Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025	
	Total	\$42,887,000.00
7306	Servicios de promoción del deporte	\$0.00
7307	Servicios relacionados con el agua potable	\$0.00
7308	Por uso o goce de bienes patrimoniales	\$0.00
7309	Servicios por infraestructura	\$0.00
7320	Ingresos de los organismos operadores de agua por servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, disposición de sus aguas residuales y otros servicios relacionados	\$37,891,710.00
7321	Por servicio de suministro de agua potable	\$29,621,010.00
7322	Por servicio de alcantarillado	\$2,683,800.00
7323	Por servicio de drenaje pluvial	\$0.00
7324	Servicio de tratamiento y disposición de sus aguas residuales	\$4,006,800.00
7325	Servicios ambientales hidrológicos	\$0.00
7326	Por servicios de reúso de aguas tratadas	\$208,100.00
7327	Incorporación habitacional	\$342,600.00
7328	Incorporación no habitacional	\$1,029,400.00
7329	Incorporación individual	\$0.00
7330	Conexiones para el suministro de agua potable, red de alcantarillado, red de drenaje pluvial y red de reúso de agua tratada	\$646,600.00
7331	Servicios administrativos	\$545,800.00
7332	Servicios operativos	\$663,500.00
7333	Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros	\$3,200.00
7334	Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales que excedan los límites establecidos en la NOM-002-SEMARNAT 1996	\$0.00



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CRI	Comité Municipal de Agua Potable de Pénjamo	Ingreso estimado
	Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025	
	Total	\$42,887,000.00
7335	Otros ingresos por servicios de agua	\$2,511,600.00
7400	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales no financieras con participación estatal mayoritaria	\$0.00
7500	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras monetarias con participación estatal mayoritaria	\$0.00
7600	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras no monetarias con participación estatal mayoritaria	\$0.00
7700	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de fideicomisos financieros públicos con participación estatal mayoritaria	\$0.00
7800	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de los poderes Legislativo y Judicial, y de los órganos autónomos	\$0.00
7900	Otros ingresos	\$624,590.00
7901	Otros ingresos	\$624,590.00
7983	Convenios	\$0.00
7999	Diferencias por redondeo	\$0.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	\$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	\$0.00
0	Ingresos derivados de financiamientos	\$0.00

CRI	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Pénjamo	Ingreso estimado
	Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025	
	Total	\$22,761,232.00
1	Impuestos	\$0.00



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CRI	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Pénjamo	Ingreso estimado
	Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025	
	Total	\$22,761,232.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	\$0.00
3	Contribuciones de mejoras	\$0.00
4	Derechos	\$0.00
5	Productos	\$0.00
6	Aprovechamientos	\$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	\$2,481,232.00
7100	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de instituciones públicas de seguridad social	\$0.00
7200	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de empresas productivas del Estado	\$0.00
7300	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales y fideicomisos no empresariales y no financieros	\$2,481,232.00
7301	Por la venta de inmuebles	\$0.00
7302	Por la venta de mercancías, accesorios diversos	\$0.00
7303	Servicios asistencia médica	\$2,481,232.00
7304	Servicios de asistencia social	\$0.00
7305	Servicios de bibliotecas y casas de cultura	\$0.00
7306	Servicios de promoción del deporte	\$0.00
7307	Servicios relacionados con el agua potable	\$0.00
7308	Por uso o goce de bienes patrimoniales	\$0.00
7309	Servicios por infraestructura	\$0.00
7320	Ingresos de los organismos operadores de agua por servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, disposición de sus aguas residuales y	\$0.00



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CRI	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Pénjamo	Ingreso estimado
	Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025	
	Total	\$22,761,232.00
	otros servicios relacionados	
7321	Por servicio de suministro de agua potable	\$0.00
7322	Por servicio de alcantarillado	\$0.00
7323	Por servicio de drenaje pluvial	\$0.00
7324	Servicio de tratamiento y disposición de sus aguas residuales	\$0.00
7325	Servicios ambientales hidrológicos	\$0.00
7326	Por servicios de reúso de aguas tratadas	\$0.00
7327	Incorporación habitacional	\$0.00
7328	Incorporación no habitacional	\$0.00
7329	Incorporación individual	\$0.00
7330	Conexiones para el suministro de agua potable, red de alcantarillado, red de drenaje pluvial y red de reúso de agua tratada	\$0.00
7331	Servicios administrativos	\$0.00
7332	Servicios operativos	\$0.00
7333	Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros	\$0.00
7334	Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales que excedan los límites establecidos en la NOM-002-SEMARNAT 1996	\$0.00
7335	Otros ingresos por servicios de agua	\$0.00
7400	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales no financieras con participación estatal mayoritaria	\$0.00
7500	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras monetarias con participación estatal mayoritaria	\$0.00



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CRI	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Pénjamo	Ingreso estimado
	Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025	
	Total	\$22,761,232.00
7600	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras no monetarias con participación estatal mayoritaria	\$0.00
7700	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de fideicomisos financieros públicos con participación estatal mayoritaria	\$0.00
7800	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de los poderes Legislativo y Judicial, y de los órganos autónomos	\$0.00
7900	Otros ingresos	\$0.00
7901	Otros ingresos	\$0.00
7983	Convenios	\$0.00
7999	Diferencias por redondeo	\$0.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	\$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	\$20,280,000.00
9100	Transferencias y asignaciones	\$20,280,000.00
9101	Transferencias y asignaciones federales	\$0.00
9102	Transferencias y asignaciones estatales	\$1,560,000.00
9103	Transferencias y asignaciones municipales	\$18,720,000.00
9104	Transferencias y asignaciones paramunicipales	\$0.00
9105	Transferencias y asignaciones sector privado	\$0.00
9300	Subsidios y subvenciones	\$0.00
9301	Subsidios y subvenciones	\$0.00
9500	Pensiones y jubilaciones	\$0.00
9501	Pensiones y jubilaciones	\$0.00



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CRI	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Pénjamo	Ingreso estimado
	Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025	
	Total	\$22,761,232.00
9700	Transferencias del fondo mexicano del petróleo para la estabilización y el desarrollo	\$0.00
0	Ingresos derivados de financiamientos	\$0.00

Los ingresos dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO

CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Pénjamo, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley, las disposiciones administrativas de recaudación y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



CAPÍTULO TERCERO IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente, conforme a las siguientes:

I. El impuesto de inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones se cobrará de acuerdo a la tarifa siguiente:

El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a una tabla progresiva, mediante la cual los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones pagarán como base gravable el valor fiscal del mismo. Dicha tabla se conforma de la siguiente manera:

Valor fiscal del inmueble		Tasa marginal	Cuota fija en pesos
Límite inferior	Límite superior		
\$0.01	\$500,000.00	0.0024	\$0.00
\$500,000.01	\$800,000.00	0.0025	\$1,200.00
\$800,000.01	\$1,100,000.00	0.0026	\$1,950.00
\$1,100,000.01	\$1,400,000.00	0.0027	\$2,730.00
\$1,400,000.01	\$1,700,000.00	0.0028	\$3,540.00
\$1,700,000.01	\$2,000,000.00	0.0029	\$4,380.00
\$2,000,000.01	\$2,300,000.00	0.0030	\$5,250.00
\$2,300,000.01	\$2,600,000.00	0.0031	\$6,150.00
\$2,600,000.01	\$2,900,000.00	0.0032	\$7,080.00
\$2,900,000.01	En adelante	0.0033	\$8,040.00



Al valor fiscal se le disminuirá el límite inferior que corresponda y a la diferencia de excedente del límite inferior, se le aplicará la tasa marginal, al resultado se le sumará la cuota fija que corresponda, y el importe de dicha operación será el impuesto predial determinado.

II. El impuesto de inmuebles sin edificar tanto urbanos y suburbanos, así como de los inmuebles rústicos, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado	Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones	Inmuebles rústicos
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el año 2024, inclusive:	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta el año 1993, inclusive:	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar	12 al millar

Si como resultado de la aplicación de las tasas contenidas en el presente artículo se obtiene una cantidad inferior a la cuota mínima establecida en el artículo 40 de esta Ley, el impuesto a pagar será dicha cuota mínima.

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2025, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos.

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado:

Zona	Valor mínimo	Valor máximo
Comercial de primera	\$3,821.55	\$9,187.21



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Zona	Valor mínimo	Valor máximo
Comercial de segunda	\$1,903.09	\$5,101.55
Habitacional centro medio	\$1,796.91	\$2,555.39
Habitacional centro económico	\$929.24	\$1,438.01
Habitacional media	\$716.51	\$1,245.88
Habitacional de interés social	\$521.30	\$631.99
Habitacional económica	\$433.84	\$686.16
Marginada irregular	\$220.00	\$301.54
Valor mínimo	\$172.18	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$11,901.56
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$10,033.89
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$8,340.01
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$8,340.01
Moderno	Media	Regular	2-2	\$7,150.43
Moderno	Media	Malo	2-3	\$5,950.77
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$5,281.54
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$4,535.41
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$3,719.45
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$3,867.69
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$2,984.60



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$2,155.23
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$1,347.67
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$1,038.45
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$588.81
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$6,844.64
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$5,513.82
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$4,166.16
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$4,619.99
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$3,719.45
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$2,759.44
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$2,596.37
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$2,083.20
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,708.81
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,708.81
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$1,347.66
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$1,196.93
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$7,438.50
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$6,406.15
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$5,281.54
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$4,985.60
Industrial	Media	Regular	9-2	\$3,793.61
Industrial	Media	Malo	9-3	\$2,986.16



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$3,439.71
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$2,759.44
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$2,155.23
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$2,083.08
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$1,708.81
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$1,412.32
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$1,196.93
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$890.51
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$589.50
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$5,950.77
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$4,680.03
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$3,719.45
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$4,166.16
Alberca	Media	Regular	12-2	\$3,493.85
Alberca	Media	Malo	12-3	\$2,676.93
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$2,759.44
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$2,241.54
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,941.53
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$3,719.45
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$3,185.62
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$2,536.92
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$2,759.44



Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$2,241.55
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$1,708.81
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$4,313.60
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$3,793.61
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$3,185.62
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$3,130.77
Frontón	Media	Regular	17-2	\$2,676.93
Frontón	Media	Malo	17-3	\$2,083.08

II. Tratándose de inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	\$24,876.13
2. Predios de temporal	\$9,487.70
3. Predios de agostadero	\$4,240.02
4. Predios de cerril o monte	\$1,780.00

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

Elementos

Factor

1. Espesor del suelo:

- | | | |
|----|---------------------------|------|
| a) | Hasta 10 centímetros | 1.00 |
| b) | De 10.01 a 30 centímetros | 1.05 |



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- c) De 30.01 a 60 centímetros 1.08
- d) Mayor de 60 centímetros 1.10

2. Topografía:

- a) Terrenos planos 1.10
- b) Pendiente suave menor o igual a 5% 1.05
- c) Pendiente fuerte mayor de 5% 1.00
- d) Muy accidentado 0.95

3. Distancia a centros de comercialización:

- a) A 3 kilómetros o menos 1.50
- b) A más de 3 kilómetros 1.00

4. Acceso a vías de comunicación:

- a) Todo el año 1.20
- b) Tiempo de secas 1.00
- c) Sin acceso 0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

- b)** Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$12.27
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$30.75
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$64.63
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$90.76
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$110.39

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b de este artículo, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.



Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los siguientes factores:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará conforme a lo siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$0.01	\$500,000.00	\$0.00	0.50%
\$500,000.01	\$700,000.00	\$2,500.00	0.55%
\$700,000.01	\$900,000.00	\$3,850.00	0.60%
\$900,000.01	\$1,100,000.00	\$5,400.00	0.65%
\$1,100,000.01	\$1,300,000.00	\$7,150.00	0.70%
\$1,300,000.01	\$1,500,000.00	\$9,100.00	0.75%
\$1,500,000.01	\$1,700,000.00	\$11,250.00	0.80%
\$1,700,000.01	\$1,900,000.00	\$13,600.00	0.85%
\$1,900,000.01	\$2,100,000.00	\$16,150.00	0.90%
\$2,100,000.01	En adelante	\$18,900.00	0.95%

Para el cálculo del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, a la base del impuesto se le disminuirá el límite inferior que corresponda y a la diferencia del excedente del límite inferior, se le aplicará la tasa sobre el excedente del límite inferior, al resultado se le sumará la cuota fija que corresponda y el importe de dicha operación será el impuesto a pagar.

SECCIÓN TERCERA

IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

- I.** Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos, 0.60%



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- II.** Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos, 0.45%
- III.** Tratándose de inmuebles rústicos, 0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA

IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará, por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Fraccionamiento residencial «A»	\$0.62
II.	Fraccionamiento residencial «B»	\$0.48
III.	Fraccionamiento residencial «C»	\$0.46
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	\$0.28
V.	Fraccionamiento de interés social	\$0.24
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.12
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.24
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.28
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.36
X.	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.64
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.28
XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.36
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$0.64
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.23
XV.	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.40



SECCIÓN QUINTA

IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 15.75%.

SECCIÓN SEXTA

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8.25%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6%.

SECCIÓN SÉPTIMA

IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA

IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$2.44
II.	Por metro cuadrado de cantera labrada	\$2.94

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

b) Tarifa comercial y de servicios:

[illegible]



A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:

[illegible]



[illegible]



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

37

Consumo m ³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
78	\$2,088.47	\$2,088.47	\$2,088.47	\$2,088.47	\$2,088.47	\$2,088.47	\$2,088.47	\$2,088.47	\$2,088.47	\$2,088.47	\$2,088.47	\$2,088.47
79	\$2,120.08	\$2,120.08	\$2,120.08	\$2,120.08	\$2,120.08	\$2,120.08	\$2,120.08	\$2,120.08	\$2,120.08	\$2,120.08	\$2,120.08	\$2,120.08
80	\$2,151.83	\$2,151.83	\$2,151.83	\$2,151.83	\$2,151.83	\$2,151.83	\$2,151.83	\$2,151.83	\$2,151.83	\$2,151.83	\$2,151.83	\$2,151.83
81	\$2,183.70	\$2,183.70	\$2,183.70	\$2,183.70	\$2,183.70	\$2,183.70	\$2,183.70	\$2,183.70	\$2,183.70	\$2,183.70	\$2,183.70	\$2,183.70
82	\$2,215.66	\$2,215.66	\$2,215.66	\$2,215.66	\$2,215.66	\$2,215.66	\$2,215.66	\$2,215.66	\$2,215.66	\$2,215.66	\$2,215.66	\$2,215.66
83	\$2,247.75	\$2,247.75	\$2,247.75	\$2,247.75	\$2,247.75	\$2,247.75	\$2,247.75	\$2,247.75	\$2,247.75	\$2,247.75	\$2,247.75	\$2,247.75
84	\$2,279.97	\$2,279.97	\$2,279.97	\$2,279.97	\$2,279.97	\$2,279.97	\$2,279.97	\$2,279.97	\$2,279.97	\$2,279.97	\$2,279.97	\$2,279.97
85	\$2,312.32	\$2,312.32	\$2,312.32	\$2,312.32	\$2,312.32	\$2,312.32	\$2,312.32	\$2,312.32	\$2,312.32	\$2,312.32	\$2,312.32	\$2,312.32
86	\$2,344.76	\$2,344.76	\$2,344.76	\$2,344.76	\$2,344.76	\$2,344.76	\$2,344.76	\$2,344.76	\$2,344.76	\$2,344.76	\$2,344.76	\$2,344.76
87	\$2,377.33	\$2,377.33	\$2,377.33	\$2,377.33	\$2,377.33	\$2,377.33	\$2,377.33	\$2,377.33	\$2,377.33	\$2,377.33	\$2,377.33	\$2,377.33
88	\$2,410.03	\$2,410.03	\$2,410.03	\$2,410.03	\$2,410.03	\$2,410.03	\$2,410.03	\$2,410.03	\$2,410.03	\$2,410.03	\$2,410.03	\$2,410.03
89	\$2,442.87	\$2,442.87	\$2,442.87	\$2,442.87	\$2,442.87	\$2,442.87	\$2,442.87	\$2,442.87	\$2,442.87	\$2,442.87	\$2,442.87	\$2,442.87
90	\$2,475.88	\$2,475.88	\$2,475.88	\$2,475.88	\$2,475.88	\$2,475.88	\$2,475.88	\$2,475.88	\$2,475.88	\$2,475.88	\$2,475.88	\$2,475.88
91	\$2,508.91	\$2,508.91	\$2,508.91	\$2,508.91	\$2,508.91	\$2,508.91	\$2,508.91	\$2,508.91	\$2,508.91	\$2,508.91	\$2,508.91	\$2,508.91
92	\$2,542.13	\$2,542.13	\$2,542.13	\$2,542.13	\$2,542.13	\$2,542.13	\$2,542.13	\$2,542.13	\$2,542.13	\$2,542.13	\$2,542.13	\$2,542.13
93	\$2,575.45	\$2,575.45	\$2,575.45	\$2,575.45	\$2,575.45	\$2,575.45	\$2,575.45	\$2,575.45	\$2,575.45	\$2,575.45	\$2,575.45	\$2,575.45
94	\$2,608.86	\$2,608.86	\$2,608.86	\$2,608.86	\$2,608.86	\$2,608.86	\$2,608.86	\$2,608.86	\$2,608.86	\$2,608.86	\$2,608.86	\$2,608.86
95	\$2,642.44	\$2,642.44	\$2,642.44	\$2,642.44	\$2,642.44	\$2,642.44	\$2,642.44	\$2,642.44	\$2,642.44	\$2,642.44	\$2,642.44	\$2,642.44
96	\$2,676.12	\$2,676.12	\$2,676.12	\$2,676.12	\$2,676.12	\$2,676.12	\$2,676.12	\$2,676.12	\$2,676.12	\$2,676.12	\$2,676.12	\$2,676.12
97	\$2,709.91	\$2,709.91	\$2,709.91	\$2,709.91	\$2,709.91	\$2,709.91	\$2,709.91	\$2,709.91	\$2,709.91	\$2,709.91	\$2,709.91	\$2,709.91
98	\$2,743.85	\$2,743.85	\$2,743.85	\$2,743.85	\$2,743.85	\$2,743.85	\$2,743.85	\$2,743.85	\$2,743.85	\$2,743.85	\$2,743.85	\$2,743.85
99	\$2,777.88	\$2,777.88	\$2,777.88	\$2,777.88	\$2,777.88	\$2,777.88	\$2,777.88	\$2,777.88	\$2,777.88	\$2,777.88	\$2,777.88	\$2,777.88
100	\$2,812.06	\$2,812.06	\$2,812.06	\$2,812.06	\$2,812.06	\$2,812.06	\$2,812.06	\$2,812.06	\$2,812.06	\$2,812.06	\$2,812.06	\$2,812.06

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

c) Tarifa industrial:

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:

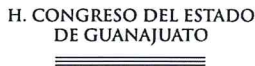
[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]



[illegible]

En consumos mayores a 200 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

[illegible]

d) Tarifa mixta:

[illegible]

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]



e) Tarifa de servicio público:

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:

[illegible]

[illegible]

[illegible]





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Consumo m ³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
96	\$1,812.69	\$1,812.69	\$1,812.69	\$1,812.69	\$1,812.69	\$1,812.69	\$1,812.69	\$1,812.69	\$1,812.69	\$1,812.69	\$1,812.69	\$1,812.69
97	\$1,840.86	\$1,840.86	\$1,840.86	\$1,840.86	\$1,840.86	\$1,840.86	\$1,840.86	\$1,840.86	\$1,840.86	\$1,840.86	\$1,840.86	\$1,840.86
98	\$1,869.22	\$1,869.22	\$1,869.22	\$1,869.22	\$1,869.22	\$1,869.22	\$1,869.22	\$1,869.22	\$1,869.22	\$1,869.22	\$1,869.22	\$1,869.22
99	\$1,897.81	\$1,897.81	\$1,897.81	\$1,897.81	\$1,897.81	\$1,897.81	\$1,897.81	\$1,897.81	\$1,897.81	\$1,897.81	\$1,897.81	\$1,897.81
100	\$1,926.57	\$1,926.57	\$1,926.57	\$1,926.57	\$1,926.57	\$1,926.57	\$1,926.57	\$1,926.57	\$1,926.57	\$1,926.57	\$1,926.57	\$1,926.57

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Consumo	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Más de 100 m ³	\$20.41	\$20.41	\$20.41	\$20.41	\$20.41	\$20.41	\$20.41	\$20.41	\$20.41	\$20.41	\$20.41	\$20.41

- f) Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m ³ por alumno por turno	0.44 m ³	0.55 m ³	0.66 m ³

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tabla contenida en el inciso e.

- g) Las estancias infantiles recibirán un subsidio en el pago de las cuotas establecidas para el servicio público, mediante una dotación de 25 litros de agua diarios por usuario y personal administrativo por turno. El consumo excedente a dicha dotación se pagará conforme a las tarifas establecidas para el servicio público.

[illegible]



La tarifa de instituciones de beneficencia corresponde al asilo de ancianos, casas de asistencia, orfanatos y apoyo social.

La tarifa de eventuales corresponde a exposiciones, circos y teatros ambulantes.

IV. Servicio de drenaje.

- a) El servicio de drenaje se cobrará a una tasa del 12% sobre el importe de consumo mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.
- b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán una cuota fija mensual de acuerdo a la tabla siguiente:

Giro	Cuota fija
Doméstico	\$18.24
Comercial y de servicios	\$22.97
Industrial	\$169.16
Otros giros	\$27.59

V. Tratamiento de agua residual.

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 14% sobre el importe de agua. Este cargo se hará únicamente a los usuarios que reciban este servicio.

El cargo del 14% se hará también a los usuarios contenidos en el inciso b de la fracción IV.

VI. Contratos para todos los giros.

Diámetro en pulgadas	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Agua potable	\$1,496.82	\$2,159.98	\$4,492.21	\$8,986.03	\$14,962.64



Diámetro en pulgadas	6"	8"
Descarga de agua residual	\$522.63	\$1,046.72

VII. Materiales e instalación de ramal para agua potable.

Tipo	½"	¾"	1"	1½"	2"
Tipo BT	\$1,274.99	\$1,767.82	\$2,943.92	\$3,636.67	\$5,863.81
Tipo BP	\$1,518.19	\$2,010.87	\$3,186.97	\$3,879.88	\$6,106.99
Tipo CT	\$2,508.65	\$3,502.24	\$4,756.63	\$5,932.60	\$8,879.81
Tipo CP	\$3,502.24	\$4,499.02	\$5,751.76	\$6,926.22	\$9,874.95
Tipo LT	\$3,595.07	\$5,092.65	\$6,500.67	\$7,839.78	\$11,825.50
Tipo LP	\$5,268.55	\$6,753.47	\$8,137.46	\$9,457.49	\$13,406.27
Metro adicional terracería	\$247.86	\$372.68	\$446.16	\$532.53	\$711.86
Metro adicional pavimento	\$423.89	\$550.12	\$622.19	\$710.22	\$887.89

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma:

- a) B Toma en banquetta.
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud.
- c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud.

En relación a la superficie:

- a) T Terracería.
- b) P Pavimento.



VIII. Materiales e instalación para descarga de agua residual.

Tubería de PVC	Descarga normal Pavimento	Descarga normal Terracería	Metro adicional Pavimento	Metro adicional Terracería
Descarga de 6"	\$4,476.65	\$3,166.24	\$892.57	\$655.96
Descarga de 8"	\$5,121.46	\$3,820.68	\$937.47	\$700.61
Descarga de 10"	\$6,308.58	\$4,974.13	\$1,084.66	\$836.68
Descarga de 12"	\$7,734.18	\$6,444.65	\$1,334.18	\$1,073.43

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que esta fuera mayor, se agregarán al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

IX. Suministro e instalación de medidores de agua y cuadros de medición.

Concepto	Importe
Medidores:	
a) Costo de un medidor de ½ pulgada	\$758.26
b) Por instalación de un medidor de agua	\$78.29
c) Por instalación de una pieza de medidor reconstruido	\$705.54
Cuadros de medición:	
a) Para tomas de ½ pulgada	\$551.89
b) Para tomas de ¾ de pulgada	\$668.74
c) Para tomas de 1 pulgada	\$914.95
d) Para tomas de 1½ pulgadas	\$1,462.29
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$2,071.96



X. Servicios administrativos para usuarios.

Concepto	Importe
a) Por expedición de duplicado de recibo de cobro	\$12.39
b) Por expedición de constancia	\$156.69
c) Por cambio de titular de contrato de suministro de agua potable	\$156.69
d) Cancelación de contrato de servicios de agua potable	\$129.49
e) Por dar de alta toma a la red de agua anteriormente cancelada	\$249.53

XI. Servicios operativos para usuarios.

Concepto	Importe
a) Por m ³ de agua en pipa para uso doméstico, no incluye traslado	\$25.51
b) Por m ³ de agua en pipa para uso comercial y de servicios, no incluye traslado	\$78.32
c) Por reconexión a la red de agua potable y drenaje	\$249.53
d) Por verificación para toma nueva	\$131.02
e) Por limpieza de tinacos superficiales y elevados en comunidades rurales	\$2,076.77
f) Por desazolve, fugas, clorar y seccionamiento en sistemas de agua de comunidades rurales	\$518.24
g) Por instalación y reparación de válvulas en comunidades rurales que cuenten con sistema de agua potable	\$518.24
h) Por abrir y reparar concreto y asfalto para conexión de toma de agua, por metro lineal	\$596.16
i) Por abrir y reparar terracería para toma de agua por metro lineal	\$386.97
j) Por una hora en limpieza de fosa séptica	\$964.66
k) Por abrir y reparar concreto y asfalto para conexión de descarga residual por metro lineal	\$658.88



Concepto	Importe
l) Por abrir y reparar terracería para conexión de descarga residual por metro lineal	\$371.04
m) Por inspección en instalaciones hidráulicas y sanitarias dentro de una vivienda a solicitud del propietario	\$391.90
n) Por inspección en instalaciones hidráulicas y sanitarias dentro de un comercio a solicitud del propietario	\$427.06
ñ) Por traslado de agua en pipa, por cada kilómetro de distancia	\$14.31
o) Reubicación de medidor a un metro de distancia, más \$197.93 por metro excedente	\$326.29
p) Limpieza de descarga sanitaria con varilla por hora	\$363.08
q) Limpieza de descarga sanitaria con camión hidroneumático, por hora	\$3,579.00
r) Aforar medidor	\$76.76
s) Suspensión temporal voluntaria del servicio de agua potable	\$129.49

XII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.

concepto	Importe
a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m ²	\$649.52
b) Por cada metro cuadrado excedente	\$3.23

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$1,945.49.

c) Revisión de proyectos, supervisión y recepción de obras:

Para inmuebles y lotes de uso doméstico	Unidad	Importe
a) Revisión de proyecto de hasta 50 lotes	Proyecto	\$4,020.74



Para inmuebles y lotes de uso doméstico	Unidad	Importe
b) Por cada lote excedente	Lote	\$27.07
c) Supervisión de obra por lote/mes	Lote	\$129.49
d) Recepción de obras hasta 50 lotes	Obra	\$13,279.94
e) Recepción de lote o vivienda excedente	Lote	\$52.76

Para inmuebles no domésticos	Unidad	Importe
f) Revisión de proyecto en áreas de hasta 500 m ²	Proyecto	\$5,233.51
g) Por m ² excedente	m ²	\$2.08
h) Supervisión de obra, por mes	m ²	\$8.23
i) Recepción de obra en áreas de hasta 500 m ²	m ²	\$1,569.53
j) Recepción por m ² excedente	m ²	\$2.19

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje, por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos a, b, f y g de esta fracción.

XIII. Tratándose de fraccionamientos, para la dotación y descarga para uso habitacional, por lote o vivienda.

T A R I F A

Tipo de vivienda	Agua potable	Descarga residual	Total
a) Popular	\$3,980.65	\$1,839.88	\$5,820.53
b) Interés social	\$5,041.55	\$2,327.92	\$7,369.47
c) Residencial	\$7,347.58	\$3,392.22	\$10,739.80
d) Campestre	\$11,859.00		\$11,859.00



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Se clasificará el fraccionamiento según el tipo de vivienda, multiplicándose el precio unitario que le corresponda por el número total de lotes o viviendas a desarrollar.

Cuando el organismo no cuente con la infraestructura general necesaria para la dotación de los servicios de agua potable y drenaje del nuevo fraccionamiento o desarrollo a incorporar a las redes, se tomará a cuenta del pago por los derechos de incorporación el costo de las obras de infraestructura cuando estas fueran realizadas por el fraccionador y a condición de que las obras sean autorizadas, supervisadas y recibidas de conformidad, mediante acta de entrega-recepción por el organismo y que así lo determine en el convenio respectivo.

También se tomarán en cuenta para bonificación, los importes del cambio de diámetros de las líneas de agua y alcantarillado resultantes entre los requerimientos para atender al fraccionamiento o desarrollo y las que el organismo requiera como prevención de otras alternativas de factibilidad para la zona. En caso de que el costo de las obras de infraestructura exceda el monto de los derechos de incorporación, el fraccionador o desarrollador absorberá esta diferencia sin tener derecho a devolución en efectivo o especie, ni a reconocimiento de la diferencia para tomarse en cuenta en otros desarrollos.

XIV. Incorporaciones no habitacionales.

Tratándose de desarrollos diferentes al de vivienda, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto medio diario que arroje el proyecto, por el precio del litro por segundo contenido en la tabla siguiente:

Concepto	Litro por segundo
a) Conexión a las redes de agua potable	\$359,803.90
b) Conexión a las redes de descarga	\$215,882.07



XV. Dotación y descarga para incorporación individual.

Para el caso de lotes para construcción de vivienda unifamiliar, o en caso de fraccionamientos que anterior a la fecha de esta publicación estuvieran en situación irregular y que pretendan incorporarse al Comité Municipal de Agua Potable de Pénjamo, se cobrará un importe de incorporación a las redes de agua potable y drenaje por vivienda, de acuerdo a la siguiente:

T A R I F A

Tipo de vivienda	Agua potable	Descarga residual	Total
a) Popular	\$1,983.95	\$1,321.54	\$3,305.49
b) Interés social	\$2,777.49	\$1,852.69	\$4,630.18
c) Residencial	\$3,926.15	\$2,858.43	\$6,784.58
d) Campestre	\$6,079.93		\$6,079.93

XVI. Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Cuando el promotor del desarrollo inmobiliario tenga una fuente de abastecimiento, se tendrá que hacer un aforo de 36 horas, a costo del fraccionador, para determinar el gasto instantáneo del pozo. Si el organismo lo considera viable, podrá recibir el pozo. En caso de que se cumpla con las especificaciones técnicas y el organismo determine aceptar el pozo, establecerá las condiciones técnicas que prevalecerán para la fuente de abastecimiento, asegurándose además que no tenga créditos fiscales pendientes y que se encuentre al corriente en el pago de los insumos para su operación, llevando a cabo la recepción de esta fuente de abastecimiento previo pago por pozo, el cual será de \$182,859.62.

XVII. Por la venta de agua tratada para industria y construcción.

Concepto	Importe
Por suministro de agua tratada, por m ³	\$5.41



XVIII. Por descarga de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales.

- a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:
 - 1. De 1 a 300, el 14.00% sobre el monto facturado.
 - 2. De 301 a 2000, el 18.00% sobre el monto facturado.
 - 3. Más de 2000, el 20.00% sobre el monto facturado.
- b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible, \$0.40 por m³.
- c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga, \$0.59 por kilogramo.

SECCIÓN SEGUNDA
SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, con base en la siguiente:

T A R I F A

I.	\$764.37	Mensual
II.	\$1,528.74	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.



SECCIÓN TERCERA

SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 16. Los derechos por la prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos serán gratuitos.

Cuando la prestación de dichos servicios se realice a solicitud de comercios o industrias y en general de personas físicas o morales, por razones especiales, se causarán derechos a una cuota de \$101.52 por tonelada.

Por recolección de residuos en los tianguis, se cobrará una cuota de \$45.49 por metro cúbico. En tanto que, por limpieza de lotes baldíos, se cobrará una cuota por metro cuadrado de \$21.51.

SECCIÓN CUARTA

SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I.** Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:
 - a)** En fosa común sin caja, exento.
 - b)** En fosa común con caja, \$65.99.
 - c)** Por cada diez años, pudiendo pagarse dos o más periodos, \$741.52.
- II.** Permiso para colocación de lápidas en fosa o gaveta, \$305.23.
- III.** Permiso para construcción de monumentos en panteones, \$305.23.
- IV.** Permiso para el traslado de un cadáver para inhumación en lugar distinto de donde ocurrió la defunción, \$286.16.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- V.** Permiso para la cremación de cadáveres, \$393.86.
- VI.** Exhumación de restos (no aplica en mandato de autoridad judicial), \$61.52.
- VII.** Costo de construcción:
 - a)** Fosa:
 - 1.** Sin ademar, \$230.40.
 - 2.** Ademada, \$1,556.92.
 - b)** Gaveta, \$1,738.17.
- VIII.** Permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados, \$827.22.
- IX.** Permiso para depósito de restos de inhumación en panteones, \$826.94.

En el pago de derechos relativos a los servicios de inhumaciones, el Ayuntamiento podrá autorizar descuentos en la tarifa señalada en el presente artículo, cuando estos tengan relación con la búsqueda y localización de una persona desaparecida.

SECCIÓN QUINTA

SERVICIOS DE RASTRO MUNICIPAL

Artículo 18. Los derechos por la prestación del servicio público de rastro municipal se causarán y liquidarán, por sacrificio de ganado bovino, por cabeza, a una cuota de \$155.32.

SECCIÓN SEXTA

SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 19. Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policial, conforme a la siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

T A R I F A

- | | | |
|------------|---|-------------|
| I. | En dependencias e instituciones, por jornada de 8 horas, al mes | \$14,126.15 |
| II. | En eventos particulares | \$519.24 |

SECCIÓN SÉPTIMA **SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE URBANO** **Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

Artículo 20. Los derechos por el servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán, por vehículo, conforme a la siguiente:

T A R I F A

- | | |
|--------------|--|
| I. | Por el otorgamiento de concesiones para la explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija, \$9,887.71. |
| II. | Por la transmisión de derechos de concesión, \$9,887.71. |
| III. | Por refrendo anual de concesión para la explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija, \$990.77. |
| IV. | Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario, \$204.18. |
| V. | Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción, \$161.15. |
| VI. | Por permiso para servicio extraordinario, por día, \$340.00. |
| VII. | Por constancia de despintado, \$66.13. |
| VIII. | Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado por un año, \$1,236.92. |



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

68

- IX.** Por modificación de las condiciones de explotación de la concesión del servicio público de transporte urbano y suburbano, \$4,527.69.
- X.** Por reposición del título de concesión, \$989.23.

SECCIÓN OCTAVA

SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 21. Los derechos por la expedición de constancias de no infracción se cobrarán a una cuota de \$84.59.

SECCIÓN NOVENA

SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 22. Los derechos por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se cobrarán a una cuota de \$10.44 por hora o fracción que exceda de quince minutos; cuando se trate de motocicletas se cobrarán \$6.17 por hora o fracción que exceda de quince minutos. Tratándose de bicicletas dichos derechos quedarán exentos.

SECCIÓN DÉCIMA

SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASAS DE LA CULTURA

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de bibliotecas públicas serán gratuitos.

SECCIÓN UNDÉCIMA

SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 24. Los derechos por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:



TARIFA

I. Centros de atención médica del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Pénjamo:

a)	Consulta médica general	\$53.84
b)	Atención de especialista	\$87.68
c)	Rehabilitación por sesión	\$64.60
d)	Audiología	\$75.20
e)	Historias clínicas	\$53.85
f)	Audiometrías	\$326.14
g)	Moldes	\$108.78

II. Centros de control animal:

a)	Vacunación antirrábica	\$44.27
b)	Esterilización	\$216.92
c)	Pensión por día	\$44.26
d)	Desparasitación	\$21.53
e)	Sacrificios	\$53.84
f)	Incineración	\$152.31

Los cobros materia de asistencia y salud pública referidos en la fracción I de la presente sección, únicamente aplicarán a los usuarios que, teniendo seguridad social, opten por solicitar los servicios municipales.

SECCIÓN DUODÉCIMA SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 25. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Conformidad para uso y quema de artificios pirotécnicos, \$271.98.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

70

- II.** Revisión, análisis y dictamen de medidas de seguridad para la instalación y operación de juegos mecánicos, \$271.98.
- III.** Revisión, análisis y dictamen de medidas de seguridad para la apertura de establecimientos comerciales, \$452.30.

SECCIÓN DECIMOTERCERA

SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 26. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I.** Por permiso de construcción, de acuerdo a lo siguiente.
 - a)** Uso habitacional:
 - 1.** Marginado, \$98.44 por vivienda.
 - 2.** Económico, \$407.69 por vivienda.
 - 3.** Media, \$9.21 por m².
 - 4.** Residencial o departamentos, \$12.28 por m².
 - b)** Uso especializado:
 - 1.** Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada, \$13.83 por m².
 - 2.** Áreas pavimentadas, \$4.58 por m².
 - 3.** Áreas de jardines, \$1.51 por m².
 - c)** Bardas o muros, \$3.05 por metro lineal.



d) Otros usos:

- 1.** Oficinas, locales comerciales, salones de fiesta y restaurantes que no cuenten con construcciones especializadas, \$9.21 por m².
- 2.** Bodegas, talleres y naves industriales, \$1.51 por m².
- 3.** Escuelas, \$1.51 por m².

II. Por permiso de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción anterior de este artículo.

III. Por prórroga de permiso de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo; dicha prórroga podrá otorgarse por una sola ocasión.

IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles, \$9.21 por m².

V. Por peritaje de evaluación de riesgos, \$4.59 por metro cuadrado de construcción.

En inmuebles de construcción ruínosa o peligrosa se cobrará el 75% adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.

VI. Por permiso de división, \$295.37.

VII. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial:

- a)** Uso habitacional, \$599.99.
- b)** Uso comercial, \$990.39.
- c)** Uso industrial, \$1,495.38.

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$76.67 por cualquier dimensión del predio para obtener este permiso.

VIII. Por la expedición de número oficial de cualquier uso, \$101.52.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

IX. Por constancia de terminación de obra y uso de la construcción:

- a)** Por uso habitacional, \$678.45.
- b)** Para usos distintos al habitacional, \$678.45.

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN DECIMOCUARTA

SERVICIOS DE PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 27. Los derechos por servicios de práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I.** Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$98.44 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- II.** Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:
 - a)** Hasta una hectárea, \$275.38.
 - b)** Por cada una de las hectáreas excedentes, \$10.44.
 - c)** Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.
- III.** Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:
 - a)** Hasta una hectárea, \$1,912.30.
 - b)** Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas, \$275.38.
 - c)** Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas, \$223.05.



Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por los artículos 166 y 172 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN DECIMOQUINTA

SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 28. Los derechos por los servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

T A R I F A

- I.** Por la revisión de proyectos para la expedición de constancia de compatibilidad urbanística, por metro cuadrado de superficie vendible, \$0.28.
- II.** Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza, por metro cuadrado de superficie vendible, \$0.28.
- III.** Por la revisión de proyectos para la expedición del permiso de obra:
 - a)** Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como de conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios, \$3.05 por lote.
 - b)** Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turístico, recreativo-deportivos, \$0.28 por m².
- IV.** Por supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:
 - a)** En los fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de agua, drenaje y guarniciones, 0.75%.
 - b)** Tratándose de los demás fraccionamientos, aplicado sobre el presupuesto de las obras de agua, drenaje, electrificación, guarniciones, banquetas y pavimento, 1.125%.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- V.** Por el permiso de venta de lotes, por metro cuadrado de superficie vendible, \$0.28.
- VI.** Por el permiso de modificación de traza en los fraccionamientos, por metro cuadrado de superficie vendible, \$0.28.
- VII.** Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio, por metro cuadrado de superficie vendible, \$0.28.

SECCIÓN DECIMOSEXTA
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA
EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 29. Los derechos por la expedición de permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I.** De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por metro cuadrado:
 - a)** Adosados, \$692.29.
 - b)** Autosoportados espectaculares, \$99.99.
 - c)** Pinta de bardas, \$92.30.
- II.** De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:
 - a)** Toldos y carpas, \$977.50.
 - b)** Bancas y cobertizos publicitarios, \$141.50.
- III.** Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano o suburbano, \$146.13.
- IV.** Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:
 - a)** Fija, \$47.68.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- b) Móvil:
 - 1. En vehículo de motor, \$123.08.
 - 2. En cualquier otro medio, \$12.28.
- V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:
 - a) Mampara en la vía pública, por día, \$23.98.
 - b) Tijera, por mes, \$73.25.
 - c) Comercios ambulantes, por mes, \$123.08.
 - d) Mantas, por mes, \$73.24.
 - e) Inflables, por día, \$99.90.

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA

SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 30. Los derechos por servicios en materia ambiental de causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

- I. Por la autorización de la evaluación de impacto ambiental, por dictamen:
 - a) General:
 - 1. Modalidad «A», \$2,260.75.
 - 2. Modalidad «B», \$4,510.78.
 - 3. Modalidad «C», \$4,981.56.
 - b) Intermedia, \$5,876.93.
 - c) Específica, \$8,376.95.
- II. Por la evaluación del estudio de riesgo, \$6,112.02.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

76

- III.** Autorización de poda, por árbol, \$338.46.
- IV.** Autorización para afectaciones arbóreas:
 - a)** Riesgo inminente, por árbol retirado, \$338.46.
 - b)** Riesgo, por árbol retirado, \$565.05.
- V.** Dictamen técnico ecológico, \$938.44.
- VI.** Visita técnica o supervisión especializada, \$452.30.
- VII.** Autorización para la operación de tabiqueras, maquiladoras y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal, anual, \$67.48.

Para realizar la poda o las afectaciones arbóreas, deberá contarse con la autorización de la unidad administrativa municipal en materia de arbolado urbano y cumplirse con las disposiciones del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

SECCIÓN DECIMOCTAVA

EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 31. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

- I.** Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz, \$64.60.
- II.** Constancias del estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos, \$156.90.
- III.** Constancias de estado de cuenta de no adeudo, \$156.90.
- IV.** Por las certificaciones que expida el secretario del Ayuntamiento, \$156.90.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- V. Carta de origen, \$156.90.
- VI. Por las constancias que expidan las dependencias y entidades de la administración pública municipal, \$64.60.

CAPÍTULO QUINTO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

Artículo 32. La contribución de mejoras se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO

PRODUCTOS

Artículo 33. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO

APROVECHAMIENTOS

Artículo 34. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán los contemplados en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, así como aquéllos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 35. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 1.47% mensual.



Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 0.98% mensual.

Artículo 36. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.** Por el requerimiento de pago.
- II.** Por la de embargo.
- III.** Por la de remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refieren cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 37. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.



CAPÍTULO OCTAVO

PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 38. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO

INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 39. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO

FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA

IMPUESTO PREDIAL

Artículo 40. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2025 será de \$378.70, debiendo cubrirse dentro del primer bimestre del año.

Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que sean dados en comodato a favor del Municipio y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales, pagarán la cuota mínima del impuesto predial.

Artículo 41. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad tendrán un descuento del 12% en el mes de enero; 10% en el mes de febrero; y 8% en el mes de marzo de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.



SECCIÓN SEGUNDA

SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 42. El Ayuntamiento a fin de dar cumplimiento al derecho humano al agua, podrá establecer tratamientos fiscales preferenciales en los cobros por acceso al agua para población en condiciones de vulnerabilidad.

Los usuarios del servicio de agua potable tendrán los siguientes beneficios:

- I.** Los usuarios que paguen por adelantado su servicio anual durante el primer bimestre del año 2025, tendrán un descuento del 10%.
- II.** Los pensionados, jubilados y personas adultas mayores, previo estudio socioeconómico que lo avale, gozarán de un descuento del 20%. Tratándose de cuota fija, se aplicará el descuento en el momento del pago anualizado o cuando se hagan los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará el descuento en la casa que habite quien goce de este beneficio y exclusivamente para el agua de uso doméstico. Quienes gocen de este descuento, no pueden tener el beneficio por pago anualizado contenido en la fracción anterior.
- III.** Cuando se trate de servicio medido, se aplicará el descuento del 20% para pensionados, jubilados y personas adultas mayores y solamente para consumos iguales o menores a 20 metros cúbicos para usuarios domésticos.

Los metros cúbicos excedentes se pagarán al importe que corresponda en la fracción I del artículo 14 de esta Ley.

- IV.** Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios comerciales y de servicios, industriales o de carácter diferente a lo doméstico.
- V.** Los bomberos y la Cruz Roja gozarán de un descuento del 100%. Solamente se hará el descuento en un inmueble y será el que ocupen oficialmente estas instituciones.



- VI.** Para la asignación de tarifas fijas en comunidades que se integren a los servicios prestados por el organismo operador, conforme a lo establecido en la fracción II inciso a del artículo 14 de esta Ley, podrán tener descuentos de 10%, 20% o 30% respecto a la tarifa de tipo interés social, y esto se determinará de acuerdo al análisis de costos de operación que realice el organismo operador para determinar el costo medio de los servicios, a fin de establecer el porcentaje de descuento que le corresponda a cada toma.

SECCIÓN TERCERA SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 43. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad, se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 12% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.

Artículo 44. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota mínima anual del impuesto predial, de acuerdo a los siguientes tabuladores:

Cuota mínima anual Valor mínimo	Cuota mínima anual 1 Valor máximo	Tarifa
\$0.01	\$378.70	\$16.50
\$378.71	\$499.34	\$22.48
\$499.35	\$889.46	\$28.51
\$889.47	\$1,279.55	\$43.51
\$1,279.56	\$1,669.68	\$60.02
\$1,669.69	\$2,059.79	\$75.02
\$2,059.80	\$2,449.89	\$91.51
\$2,449.90	\$2,840.00	\$106.53



Cuota mínima anual Valor mínimo	Cuota mínima anual 1 Valor máximo	Tarifa
\$2,840.01	\$3,230.14	\$121.52
\$3,230.15	\$3,620.22	\$138.03
\$3,620.23	\$4,010.33	\$153.04
\$4,010.34	\$4,399.25	\$168.03
\$4,399.26	\$4,790.57	\$181.54
\$4,790.58	\$5,180.67	\$199.57
\$5,180.68	\$5,570.76	\$216.06
\$5,570.77	\$5,960.90	\$231.04
\$5,960.91	En adelante	\$246.06

SECCIÓN CUARTA

SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 45. En los servicios que presta el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Pénjamo, la tarifa contenida en la fracción I del artículo 24 de esta Ley, se condonará total o parcialmente, atendiendo al estudio socioeconómico que practiquen las trabajadoras sociales de esa institución, en base a los siguientes criterios:

- I.** Ingreso familiar;
- II.** Número de dependientes económicos;
- III.** Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV.** Zona habitacional; y
- V.** Edad de los solicitantes.

Una vez analizado el estudio socioeconómico, se emitirá un dictamen en donde se establecerá el porcentaje de condonación, atendiendo a la siguiente tabla:



Importe de ingreso semanal	Porcentaje de descuento sobre la tarifa que corresponda
Hasta \$275.32	100%
De \$275.33 a \$549.41	50%

Cuando los servicios establecidos en materia de asistencia y salud pública, contenidos en la fracción I del artículo 24 de la presente Ley, sean requeridos por personas que, teniendo seguridad social y siendo de escasos recursos o que se encuentren en condiciones económicas desfavorables, se procederá a realizar estudio socioeconómico previa solicitud del interesado, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio. Para acceder a la condonación total o parcial deberán acreditar mediante estudio socioeconómico dicha situación.

SECCIÓN QUINTA

SERVICIOS DE PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 46. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 27 de esta Ley.

SECCIÓN SEXTA

EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 47. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 31 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.



CAPÍTULO UNDÉCIMO

MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA

RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 48. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representan un problema de salud, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el sólo hecho de su ubicación y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciar y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efecto la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar, recurrida por el contribuyente, se le aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO

AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA

AJUSTES MONETARIOS

Artículo 49. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas, tasas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

T A B L A

Cantidades	Unidad de ajuste
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

85

Cantidades	Unidad de ajuste
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIO

Artículo Único. La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero del año 2025, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Guanajuato, Gto., 3 de diciembre de 2024
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización
y de Gobernación y Puntos Constitucionales


Diputado Víctor Manuel Zanella Huerta

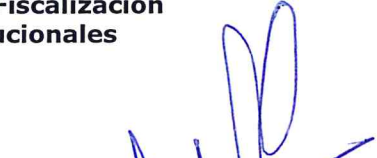

Diputada Karol Jared González Márquez


Diputada Angélica Casillas Martínez

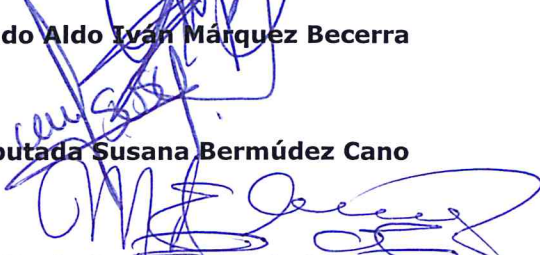

Diputado Carlos Abraham Ramos Sotomayor


Diputada María del Pilar Gómez Enríquez


Diputado Sergio Alejandro Contreras Guerrero


Diputado Juan Carlos Romero Hicks


Diputado Aldo Iván Márquez Becerra


Diputada Susana Bermúdez Cano


Diputada María Eugenia García Oliveros


Diputada Rocío Cervantes Barba


Diputado Rodrigo González Zaragoza